

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12.
Tres id.	22	32.
Seis id.	40	60.
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Estado.

Tratado de Comercio y de navegación, celebrado entre España y la Monarquía austro-húngara el 24 de Marzo de 1870, protocolo final de la misma fecha y la declaración firmada el 3 de Agosto siguiente.

TRATACION.

S. A. el Regente de la Nación española por la voluntad de las Cortes Soberanas, y S. M. el Emperador de Austria y Rey apostólico de Hungría, animados en un igual deseo de estrechar los lazos de amistad y de extender las relaciones comerciales entre España y la Monarquía austro-húngara han resuelto concluir un tratado de comercio y de navegación al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el Regente de España á D. Práxedes Mateo Sagasta, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Cortes Constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernación, Ministro de Estado etc. etc.

Y S. M. el Emperador y Rey al Sr. Ladislao, Conde-Karnicki de Karnice, Consejero íntimo actual y Gentil hombre de M. Imperial y Real Apostólica, su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. el Regente de España etc. etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre el Reino de España y la monarquía austro-húngara.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de los mismos derechos, privilegios, favores, inmunidades y exenciones de que gozan actualmente, ó gocen en lo sucesivo, en materia de comercio y de navegación en estos territorios los propios nacionales,

salvas las reservas especificadas en los artículos respectivos de este mismo tratado.

Art. 2.º Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes tendrá recíprocamente en los estados y posesiones de la otra la misma facultad que los nacionales de entrar con sus buques y cargamentos en todos los puertos y rios que se hallen abiertos á la navegación de cualquiera otra nacion; de viajar, permanecer y comerciar; de ejercer su industria ú oficio; de alquilar ó poseer casas, almacenes y tiendas, de hacer envíos de mercancías ó valores por vía de tierra ó de mar; de tomarlas en consignación, tanto del país como del extranjero, todo sin pagar otros derechos que los que adeuden ó pueden adeudar los nacionales. Podrán efectuar en ellos compras ó vender directamente ó por conducto de un mediador que ellos mismos elijan; fijar el precio de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, tanto importados como indígenas, ya los vendan en el país, ya los exporten al extranjero, conformándose, sin embargo, con las leyes y reglamentos del país; podrán dedicarse á sus asuntos, prestar declaraciones en las Aduanas, tanto en su propio nombre, como haciéndose sustituir por otra persona, según lo juzguen conveniente, y sin pagar otro salario que el que convengan con esta persona; en fin, podrán hacer valer sus derechos ante los Jueces y Tribunales, defenderlos y servirse para este efecto de Abogados, de sustitutos ó de Agentes elegidos por ellos mismos.

Art. 3.º En todo lo concerniente á la adquisición y posesión de inmuebles de cualquiera especie, así como en lo que respecta á disponer de estos inmuebles y al pago de impuestos, de contribuciones ó de derechos por su trasmision, los súbditos de cada una de las partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de los derechos concedidos á los nacionales.

Art. 4.º Los súbditos de cada

una de las Partes contratantes gozarán en los territorios de la otra, tanto en sus personas como en lo referente á sus propiedades, de los mismos derechos (exceptuando los políticos) y de los mismos privilegios concedidos ó que se concedan á los nacionales, observando, sin embargo, las leyes del país. No podrán en ningun caso ser sometidos á contribuciones, cargas é impuestos diferentes ó mas elevados que los que deban pagar los nacionales.

5.º Los súbditos de cada una de las Partes contratantes estarán exentos en los territorios de la otra de todo servicio personal en el ejército, en la Marina y en la Milicia nacional, de toda carga de guerra, empréstitos forzosos, requisas y contribuciones militares de cualquier especie que sean, exceptuando las cargas que pesen sobre la posesion, el alquiler ó el arriendo de inmuebles, así como de las requisas y contribuciones militares á las cuales puedan estar sujetos todos los súbditos del país, como propietarios ó inquilinos de inmuebles. Sus propiedades no pueden ser secuestradas, ni sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos destinados para un uso público cualquiera, sin que se les conceda de antemano una indemnización que se estipule entre las partes interesadas sobre bases justas y equitativas.

Art. 6.º En lo relativo á la propiedad de marcas de fábrica, marcas ó etiquetas de mercancías y de los dibujos ó modelos industriales, los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de los mismos derechos que los nacionales.

7.º Los fabricantes y comerciantes españoles, así como sus comisionistas viajeros, debidamente matriculados en España en cualquiera de estas localidades, podrán, viajando en la Monarquía austro-húngara, efectuar en ella compras para las necesidades de su industria, y recoger pedidos con mues-

tras ó sin ellas, pero sin venta ambulante de mercancías, y no deberán bajo este concepto satisfacer derecho alguno en los territorios de la Monarquía austro-húngara.

Habrá reciprocidad en España para los fabricantes y comerciantes de la Monarquía austro-húngara y sus comisionistas viajeros.

Art. 8.º Los buques de una de las Partes contratantes que entren en lastre ó cargados en los puertos de la otra, ó que salgan de ellos, cualquiera que sea el punto de su partida ó el de su destino, serán tratados en ellos en todos conceptos bajo el mismo pié que los buques nacionales. Tanto á su entrada como durante su permanencia y á su salida no pagaran otros ni mas elevados derechos de faros, de tonelada, de pilotaje de puerto, de remolque, de cuarentena ú otras cargas que pesen sobre el casco del buque, cualquiera que sea la denominacion de aquellas, percibidas en nombre y en provecho del Estado, de los funcionarios públicos, de los Municipios ó de cualquiera corporacion que las que satisfacen ó satisfagan los buques nacionales.

Art. 9.º No se percibirá ningun derecho de puerto ó de navegación en los puertos de las dos Partes contratantes sobre los buques de la otra que toquen en ellos, á consecuencia de algun accidente ó de fuerza mayor, con tal que el buque no emprenda ninguna operacion comercial, y que no prolongue su estancia en el puerto más allá del tiempo reclamado por las circunstancias que le hayan obligado á recalar en él.

En caso de naufragio ó de averías de un buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en las costas ó en el territorio de la otra, no solamente se dará á los naufragos toda clase de asistencia y socorro, sino que tambien los buques, sus partes y restos, sus utensilios y todos los objetos que le pertenezcan, los papeles encontrados á bordo, así como los efectos

y mercancías que arrojados á la mar hayan sido salvados, ó bien el precio de su venta, serán fielmente entregados á los propietarios cuando lo reclamen por sí ó por medio de sus apoderados, y esto sin otro estipendio que el de los gastos de salvamento, de almacenaje y de aquellos mismos derechos que en igual caso deban pagar los buques nacionales.

A falta del propietario ó de un agente especial de este se hará la entrega á los Cónsules respectivos, á los Vice-cónsules ó á los Agentes consulares; entendiéndose que si el buque, sus efectos y mercancías llegasen á ser objeto de una reclamación legal, se reservará la decisión á los Tribunales competentes del país.

Los restos salvados de los buques y bienes averiados, procedentes del cargamento de un buque de una de las Partes contratantes, no podrán ser sometidos por la otra al pago de gastos de ninguna especie fuera de los de salvamento, á no ser que se destinen al consumo interior.

Art. 10. Serán considerados como buques españoles ó como buques austriacos ó húngaros todos los que estén reconocidos como buques españoles por las leyes españolas ó como buques austriacos ó húngaros por las leyes de la Monarquía austro-húngara.

Art. 11. En lo relativo á la colocación de los buques: su carga en los puertos, radas, ensenadas y fondeaderos, y en general para todas las formalidades y disposiciones é que deban estar sujetos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos queda convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Partes contratantes favor ó privilegio alguno que no se haga inmediatamente extensivo á los buques de la otra, siendo la voluntad de las dos Partes contratantes que en este concepto también sus buques sean tratados bajo el mismo pie de perfecta igualdad.

Art. 12. Los buques de guerra de las dos Partes contratantes serán tratados en los recíprocos puertos bajo el mismo pie que los de la nación más favorecida.

Art. 13. Los productos del suelo y de la industria y los objetos de cualquier especie y naturaleza importados por buques españoles en los puertos austriacos ó húngaros y reciprocamente los productos del suelo y de la industria y los objetos de cualquier especie y naturaleza importados por buques austriacos ó húngaros en los puertos españoles no pagarán, cualquiera que sea su origen y el punto de donde fueren importados, otros ni más elevados derechos de entrada ni se los someterá á otras cargas ó formalidades que las que se impongan á la importación de los mismos objetos en bandera nacional.

Como medida transitoria las mercancías enumeradas en la disposición 3.^a del Arancel español, actualmente en vigor, que se importen en España bajo bandera austro-húngara quedarán sujetas hasta el 1.^o de Enero de 1872 al recargo gradual fijado por dicha disposición. Si este recargo se disminuyese ó suprimiese antes de dicha época en favor de la bandera de otra Potencia, la bandera austro-húngara tendrá derecho á la misma disminución ó supresión.

Los productos del suelo y de la industria y los objetos de cualquier especie y naturaleza que puedan ser legalmente exportados ó reexportados de los puertos de una de las Partes contratantes en buques de cualquiera otra nación, podrán igualmente exportarse ó reexportarse en buques de la otra Parte contratante sin pagar diferentes ó mas elevados derechos, y sin estar sometidos á otras cargas ó formalidades que las establecidas para la exportación de los mismos objetos bajo bandera nacional.

Art. 14. Las mercancías importadas en buques pertenecientes á una ú otra de las dos Partes contratantes en los puertos españoles ó en los puertos austriacos ó húngaros podrán ser dejadas allí en depósito ó expedidas en tránsito ó exportadas, todo en conformidad con las leyes generales que rijan en este concepto en el país respectivo, y sin quedar sujetas á derechos de depósito, de almacenaje, de vigilancia, ó á impuestos de cualquiera clase, diferentes ó mas elevados que aquellos á que estuvieren sometidas las mercancías traídas por buques nacionales.

Se entiende, sin embargo, que si las mercancías son declaradas para el consumo, pagarán los derechos de Aduanas vigentes.

Art. 15. Las mercancías de cualquiera naturaleza procedentes de los territorios de una de las Partes contratantes ó que á ellos se dirijan, quedarán exentas en los territorios de la otra de todo derecho de tránsito, ateniéndose con todo á la observación de las leyes vigentes.

Queda reciprocamente garantido el trato de la nación más favorecida á cada una de las Partes contratantes en todo lo referente al tránsito.

Art. 16. Las dos Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nación más favorecida en lo concerniente á los Aranceles de derechos para la importación ó la exportación, tanto por agua como por tierra.

Cada una de las dos Partes contratantes se obliga, pues, á hacer partícipe á la otra sin compensación de cualquiera favor, privilegio ó rebajas que haya concedido ó conceda en lo sucesivo por los conceptos expresados á una tercera Potencia.

Art. 17. Las Partes contratantes se obligan á no dificultar el comercio recíproco con cualesquiera prohibiciones de importación, de exportación ó de tránsito.

No podrán imponerse excepciones á esta regla sino para los objetos siguientes:

En España para

(a) Las armas de guerra, proyectiles y sus municiones, á menos que el Gobierno conceda el permiso.

(b) Las cartas hidrográficas publicadas por el Departamento de Marina español.

(c) Las cartas y planos de autores españoles que conserven su propiedad, sin su permiso.

(d) Los libros ó impresos en lengua española en los casos prescritos en la ley sobre propiedad literaria.

(e) Los misales, breviarios, diurnos y otros libros litúrgicos de la Iglesia católica.

(f) Las pinturas, figuras y de-

mas objetos que puedan ofender la moral.

(g) Las preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos cuya composición no se pueda descubrir, ó cuya fórmula no haya sido publicada.

(h) El tabaco, en los casos prescritos por los reglamentos.

En la Monarquía austro-húngara

(a) Para los monopolios del Estado (tabaco, sal, pólvora.)

(b) Para lo referente á policía sanitaria.

(c) Para lo que haga relación á las necesidades de la guerra en circunstancias extraordinarias.

Art. 18. Las mercancías de cualquier naturaleza importadas de un país en el otro no podrán ser gravadas en provecho del Estado ó de los Municipios con cualesquiera derechos de puertas ó consumos superiores á los que pesen, ó en lo sucesivo pesaren, sobre las mercancías similares de producción nacional.

Art. 19. Mientras el cabotaje permanezca reservado por las leyes de una de las Partes contratantes exclusivamente á los buques nacionales, no podrá ser ejercido por los buques de la otra. Sin embargo, los buques de cada una de las Partes contratantes que entren en uno de los puertos de la otra, y que no quieran descargar sino una parte de su cargamento, podrán, sometiéndose á las leyes y reglamentos del país respectivo, conservar á bordo la parte del cargamento destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin quedar sujetos al pago de derechos diferentes ó más elevados que los que se cobren á los buques nacionales en igual caso. Se entiende asimismo que estos propios buques podrán comenzar su carga en un puerto y continuarla en otro ó en varios puertos del mismo país, ó terminarla en él, sin que deba pagar otros derechos que los que adeuden los buques nacionales.

Art. 20. Para el despacho en España de las mercancías sujetas á derechos *ad valorem* los interesados consignarán su valor en una declaración. Si los empleados de la Aduana encontrasen insuficiente el valor declarado, y los interesados no se conformasen con el valor fijado por dichos empleados, la Administración nombrará un perito que, asociado á otro perito elegido por el interesado y á otro designado por la Junta de comercio de la localidad, de acuerdo con el Agente consular de la nación respectiva, decidan cuál es su valor exacto. Los peritos se elegirán, si es posible, entre los negociantes ó fabricantes de la mercancía que debe evaluarse. Cuando el valor declarado se reconozca inexacto, habrá lugar á la aplicación de la pena establecida por la legislación respectiva.

España gozará en la Monarquía austro-húngara, respecto al despacho en las Aduanas, de las mismas ventajas de que goce la nación más favorecida.

Art. 21. Hallándose las provincias españolas de Ultramar regidas por leyes especiales, no se las comprenderá en las estipulaciones que preceden. Sin embargo, los súbditos de la Monarquía austro-húngara gozarán en ellas, en cuan-

to se refiere á su comercio y navegación, á los derechos de navegación, tanto á la entrada como á la salida y al despacho de buques y mercancías, de los mismos derechos, privilegios, inmunidades, favores y exenciones que se hayan ó fuesen concedidos ya á la nación más favorecida.

Las producciones austro-húngaras no estarán sujetas á otros derechos, cargas, ni formalidades que las producciones de la nación más favorecida.

Art. 22. Los Cónsules y demás Agentes consulares españoles en la Monarquía austro-húngara gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gocen los Cónsules y otros Agentes de la misma clase de la nación más favorecida.

Lo mismo se practicará en España con los Cónsules y demás Agentes consulares de la Monarquía austro-húngara.

Art. 23. Los Cónsules y demás Agentes consulares respectivos podrán hacer arrestar y enviar á bordo ó á su país á los marineros y á cualquiera otra persona perteneciente bajo cualquier título á la tripulación de los buques de su nación, y que hubiesen desertado de un buque de la misma en uno de los puertos de la otra.

A este efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificarán con la presentación del original ó copia debidamente certificada de los registros del buque ó del rol de la tripulación ó por otros documentos oficiales que los individuos que reclamaban formaban parte de dicha tripulación.

En virtud de esta petición, así justificada, se les dará todo auxilio para buscar y arrestar á dichos desertores, los cuales serán además detenidos y custodiados en las cárceles del país, á instancia y á expensas de los Cónsules y demás Agentes consulares, hasta que estos hayan encontrado ocasión de hacerlos salir.

Si, sin embargo, no se presentase esta ocasión en el término de dos meses, á contar del día en que se verificó el arresto, los desertores quedarán en libertad, dándose aviso al Cónsul con tres días de anticipación, y no podrán luego ser arrestados por la misma causa.

Queda convenido que los marineros y demás individuos de la tripulación súbditos del país, en el cual se efectúe la deserción, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Si el desertor hubiese cometido algún delito, no se le podrá á disposición del Cónsul ó del agente consular sino después que el Tribunal que deba entender en la materia haya dado su fallo, y que este se haya llevado á efecto.

Los marineros y otras personas que forman parte de la tripulación de un buque, que hubiesen cometido en su patria cualquier delito político, no quedarán sujetos á la extradición.

Art. 24. Queda entendido que el presente tratado se hará igualmente extensivo al Principado de Leichstentein en virtud del artículo 13 del tratado de Aduanas concluido entre S. M. Imperial y Real apostólica y el Príncipe Soberano de Leichstentein.

(Se concluirá.)

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Mes de Abril de 1871.

Relación que esta Administración forma en cumplimiento de la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 22 de Marzo último, de todos los descubiertos que resultan en esta provincia por Ventas y Rentas de bienes del Estado, según los libros de cuentas corrientes que lleva la Intervención.

Libro.	Fólio.	Inventario.	Plazo.	Vencimiento.	Nombre del deudor.	Su vecindad.	Clase de fincas.	Importe.	Pesetas. Cts.
13	42	2443	2.º al 7.º	4 Octubre 65 al 70.	D. Antonio Cobos.	Pedroche.	Suertes de tierra.	24	78
	56	2886	5.º, 6.º y 7.º	27 Noviembre 68 al 70.	Florentino Inigo.	Fuente Obejuna.	Dehesa.	1200	75
	75	2899	4.º al 7.º	7 Diciembre 67 al 70.	Dionisio de Rivas.	Córdoba.	Idem.	5350	
	79	1371	6.º	2 Setiembre 69.	Miguel Cañuelo.	Villanueva de Córdoba.	Idem.	887	50
	87	2850	4.º	15 Febrero 68.	Pedro Blancas.	Lucena.	Suerte de tierra	14	13
	136	2910	5.º y 6.º	25 Setiembre 69 y 70.	Juan A. Garcia.	Pozoblanco.	Dehesa.	1100	
	138	2915	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	400	50
	6	3061	4.	7 Febrero 69.	Luis Cárdenas.	Balcazar.	Haza.	50	50
	7	2882	Id.	Id.	José Murillo.	Idem.	Idem.	62	
	8	2983	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	90	50
	9	2988	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	98	50
	10	2991	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	88	50
	11	2996	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	32	50
	12	2997	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	77	
	13	2998	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	77	50
	14	3005	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	62	50
	15	3006	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	55	
	16	3007	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	62	50
	17	2999	Id.	Id.	Rodrigo Murillo.	Idem.	Idem.	87	50
	18	3000	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	50	
	19	3016	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	50	
	20	2978	Id.	Id.	Gabriel Delgado.	Idem.	Idem.	82	50
	21	2979	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	84	75
	22	2980	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	95	
	23	2981	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	79	25
	24	2983	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	61	80
	25	2984	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	89	
	26	2984	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	121	25
	27	2989	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	62	25
	28	2990	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	63	50
	29	2992	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	61	50
	30	2993	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	74	50
	31	2994	Id.	Id.	Juan Cuadrado.	Idem.	Idem.	71	25
	32	2995	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	84	75
	33	3002	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	65	50
	34	3003	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	71	
	35	3004	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	84	75
	36	3008	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	65	50
	37	3009	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	71	50

Propios posteriores.

NOTA. Si alguno de los interesados que aparecen como deudores en la anterior relacion tuvieren satisfechos los débitos porque en la misma figuran, podrán presentarse en la Intervencion de esta Administracion; y exhibiendo las cartas de pago ó pagarés cancelados que obren en su poder, se harán los respectivos abonos en sus cuentas corrientes, publicando sus nombres en este periódico oficial en justificacion de tener satisfechos sus descubiertos, advirtiendo que de no realizarlos inmediatamente serán apremiados como tales deudores sin poder reclamar la rectificacion indicada. Entendiéndose que D. Mariano Ferrer y demas Sres. Procuradores que figuran como deudores no lo son; pero e publican sus nombres por ignorarse por el momento los de los individuos á quienes hayan cedido dentro del término legal la subasta celebrada en su favor, á fin de que manifestándolo á esta Administracion puedan encaminar los procedimientos efectivos contra los verdaderos deudores.

(Se continuará).

Núm. 308.

Don José Maria Muñoz y Herrera, Comisionado de apremio para la cobranza de contribuciones de esta ciudad de Lucena.

Hago saber: que por esta Comision se siguen expedientes ejecutivos contra vecinos del pueblo de Cuebas de San Márcos, para llevar á efecto las cantidades que adeudan por contribuciones y á los que se les han embargado las fincas siguientes:

1.^a Una suerte de tierra olivar, situada al partido dehesa de Castil-rubio, de este término, su cabida una fanega y dos celemines, de la propiedad de Bartolomé Blanco Hinojosa, valorada en 1150 pesetas.

2.^a Otra id. id. en dicho partido, su cabida una fanega y dos celemines, de la propiedad de Vicente Garcia Cañete, valorada en ochocientas setenta y cinco pesetas.

3.^a Otra id. de id. en el mismo partido, su cabida una fanega y dos celemines, de la propiedad de Francisco Luque Ruano, valorada en mil pesetas.

4.^a Otra id. de id., dividida en dos suertes, su cabida tres fanegas, de la propiedad de Antonio Quintana Collado, valorada en mil pesetas.

5.^a Otra id. de id., situada al partido de los Santos, su cabida seis fanegas y dos celemines, de la propiedad de D. Juan José Prieto, valorada en cinco mil pesetas.

6.^a Otra id. de tierra calma partido dehesa de Castil-rubio, su cabida dos fanegas y dos celemines, de la propiedad de Francisco Venegas Garcia, valorada en doscientas cincuenta pesetas.

7.^a Otra id. de olivar, al partido de las Lomas, su cabida una fanega, de la propiedad de Francisco Luque Hinojosa, valorada en

trescientas setenta y cinco pesetas.

8.^a Otra id. de tierra calma, al partido dehesa de Castil-rubio, su cabida una fanega y seis celemines, de la propiedad de Manuel Moyano Duran, valorada en quinientas pesetas.

9.^a Otra id. de olivar en el mismo partido, su cabida siete fanegas y siete celemines, de la propiedad de Francisco Cabrera, valorada en cinco mil pesetas.

10.^a Otra id. de id., en citado partido, su cabida dos fanegas, de la propiedad de Juan Maria Pozo Arjona, valorada en ochocientas veinte y cinco pesetas.

11.^a Otra id. de id., en referido partido, su cabida una fanega, de la propiedad de Cristóbal Blanco Hinojosa, valorada en ochocientas cincuenta pesetas.

12.^a Otra id. de id. en citado partido, su cabida una fanega y seis celemines, de la propiedad de Gregorio Ruano Ginés, valorada en trescientas pesetas.

13.^a Otra id. de id., en el mismo partido, su cabida tres fanegas, de la propiedad de Juan Duran Porrino, valorada en setecientas cincuenta pesetas.

14.^a Otra id. de id., en citado partido, su cabida una fanega y cinco celemines, de la propiedad de Antonio Sanchez Gimenez, valorada en trescientas pesetas.

15.^a Otra id. de tierra calma, en el referido partido, su cabida una fanega y uno y medio celemines, de la propiedad de Juan Blanco Hinojosa, valorada en ochocientas setenta y cinco pesetas.

16.^a Otra id. de olivar, en citado partido, su cabida dos fanegas, de la propiedad de José Luque Ruano, valorada en dos mil pesetas.

17.^a Y otra id. de id., partido de las Lomas, su cabida tres fanegas, de la propiedad de Juan de Castro Muñoz, valorada en siete mil quinientas pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el dia veinte de Agosto próximo á las doce de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de la misma, bajo la presidencia del Sr. Juez.

Lo que se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en dicha subasta, lo hagan por sí ó por apoderado en forma, seguros de que se les admitirán las posturas que hagan siendo arregladas al pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en la oficina.

Lucena treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno. José Maria Muñoz y Herrera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 207.

Alcaldia constitucional de Pozoblanco.

D. Bartolomé Gil Herrero, Alcalde 1.^o Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de esta Corporacion por renuncia espontánea del que la desempeñaba, dotada con

el sueldo anual de mil ochocientas setenta y cinco pesetas y emolumentos correspondientes, el Ayuntamiento, en cumplimiento del artículo ciento de la Ley municipal vigente, acordó en sesion de treinta del mes anterior anunciar la vacante por medio de este edicto que se insertará tambien en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaría en el plazo de un mes contado desde la inscripcion del presente en los referidos periódicos oficiales.

Pozoblanco tres de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. — Bartolomé Gil Herrero.

ANUNCIOS.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Arrendamientos.

Para desde 1.^o de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla: desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el dia la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera

enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Venta.

En la Seccion de Fomento, establecida en el Gobierno civil de esta provincia, se hallan de venta cuadernos del Nomenclator que comprende los pueblos, villas, aldeas, caserios etc. de la provincia de Córdoba, además de otras noticias del mayor interés y curiosidad. Precio de cada ejemplar ocho reales.

Subasta de madera de encina.

En las casas del Excmo. Señor marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2, se subastarán el 8 de Agosto inmediato, de 11 á 12 de su mañana, 202 encinas y encinetas y 36 chaparros señalados en el cortijo de Maestre-escuela alto, término de la Rambla, con arrela á las condiciones de que pueden enterarse los licitadores.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando 34.